

INE/CG615/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO FEDERAL, Y DE SU CANDIDATO JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO II DEL ESTADO DE PUEBLA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/249/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/249/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Iván Ramírez Reyes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla. El cuatro de junio de dos mil quince, se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja en contra del otrora candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral en el Estado de Zacatlán, Puebla, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el proceso electoral 2014-2015, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos. (Fojas 01 – 32 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (fojas 05 – 500 del expediente):

HECHOS

(...)

“El pasado 05 de abril de 2015 inició la campaña electoral de los candidatos en busca de la Diputación Federal por el Distrito Electoral II, Zacatlán, Estado de Puebla. El tope de gasto de campaña electoral para dichas campañas fue limitado mediante el Acuerdo INE/CG02/2015, por el que se Determinan los Topes de Gastos de Campaña para los Partidos Políticos y la Coalición, en la Elección de Diputados Federales en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, de fecha 14 de enero de 2015, en la cantidad de \$1,260,038.34, (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N).

Sin embargo, faltando días de jornada electoral, el Tope de Gastos de Campaña ha sido rebasado por el Candidato del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a la Diputación Federal correspondiente al Distrito Electoral II, del Estado de Puebla, José Lorenzo Rivera Sosa, determinado en el Acuerdo INE/CG02/2015, denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Actualiza el Tope Máximo de Gastos de Campaña para la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en Cumplimiento al Resolutivo Segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de enero de Dos mil quince, por el que se Determina el Tope de Gasto de Campaña para la Elección de Diputados Federales, en la cantidad de \$1,260,038.34, (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N). Es decir, que ha ejercido más de lo autorizado, y por encima del 5 por ciento que implica actos fuera de la norma.

(...)

Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan, y que se encuentran documentados, y contabilizados virtualmente, además de estar cotizados a precio de mercado, como lo muestra la siguiente balanza de comprobación al 2 de junio de 2015.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/249/2015**

Cuenta	Nombre	Saldo Inicial		Cargos	Abonos	Saldo Actual	
		Deudor	Acreedor			Deudor	Acreedor
00-0400	RESULTADOS ACREDITADO	1'059,381.20	0.00		455,857.00	1'515,238.20	
00-0600	Servicios	1'059,381.20	0.00		455,857.00	1'515,238.20	
400-0001	Chaqueta Efectivo	948,108.20	0.00		106,857.00	1'053,965.20	
400-0005	Aportaciones Comodato	111,273.00	0.00		350,000.00	461,273.00	
000-0500	RESULTADOS DEUDOR	1'059,381.20	455,857.00		0.00	1'515,238.20	
501-0000	GASTOS DE SERVICIO	1'059,381.20	455,857.00		0.00	1'515,238.20	
501-0701	Microperforados	425.00	0.00		0.00	425.00	
501-0702	Lona de 3x2	15,625.20	258.00		0.00	15,883.20	
501-0703	Botarga	7,286.00	0.00		0.00	7,286.00	
501-0705	Lona de 6x6 Metros	2,400.00	0.00		0.00	2,400.00	
501-0706	Arrendamiento Salones	303,800.00	0.00		0.00	303,800.00	
501-0707	Barcas	95,584.00	0.00		0.00	95,584.00	
501-0708	Templetes	82,000.00	0.00		0.00	82,000.00	
501-0709	Equipo de Audio	33,578.00	1,389.00		0.00	34,967.00	
501-0710	Toldos de 10 x20	106,000.00	8,000.00		0.00	114,000.00	
501-0711	Playetas Logo PRI	9,058.00	0.00		0.00	9,058.00	
501-0712	Renta de Mesas	5,864.00	0.00		0.00	5,864.00	
501-0713	Renta de Sillas	32,540.00	0.00		0.00	32,540.00	
501-0714	Comidas y desayunos	15,770.00	1,200.00		0.00	16,970.00	
501-0715	Sombrillas Logo PRI	770.00	0.00		0.00	770.00	
501-0716	Camisas Logo PRI	11,000.00	0.00		0.00	11,000.00	
501-0717	Renta de Camionetas	3,000.00	0.00		0.00	3,000.00	
501-0720	Espectaculares	225,000.00	0.00		0.00	225,000.00	
501-0721	Charcos Logo PRI	13,118.00	0.00		0.00	13,118.00	
501-0723	Banderas del Verde	387.00	0.00		0.00	387.00	
501-0725	Gorras	5,295.00	0.00		0.00	5,295.00	
501-0726	Sombreros	10,845.00	0.00		0.00	10,845.00	
501-0727	Agua	1,200.00	0.00		0.00	1,200.00	
501-0728	Lona de 10x2 Metros	1,952.00	0.00		0.00	1,952.00	
501-0728	Lona de 1x1 5 Metros	1,280.00	0.00		0.00	1,280.00	
501-0729	Playeta Verde E	5,664.00	0.00		0.00	5,664.00	
501-0730	Edecanes	4,000.00	0.00		0.00	4,000.00	
501-0731	Renta de Pantallas	33,000.00	0.00		0.00	33,000.00	
501-0732	Lona de 2x1 metro	80.00	0.00		0.00	80.00	
501-0733	Lona de 3x1 Metro	264.00	0.00		0.00	264.00	
501-0734	Arreglo Fruta	100.00	0.00		0.00	100.00	
501-0735	Sombrilla Grande	1,400.00	0.00		0.00	1,400.00	
501-0736	Arrendamiento Caballos	30,000.00	0.00		0.00	30,000.00	
501-0737	Mariachi Grupo Musical	20,000.00	0.00		0.00	20,000.00	
501-0738	Dispensas	0.00	350,000.00		0.00	350,000.00	
501-0738	Cilindros	0.00	95,000.00		0.00	95,000.00	
	Total Cuentas	0.00	0.00		0.00	0.00	
	NO Impresas		0.00				0.00
	Sumas iguales:	1'059,381.20	455,857.00		455,857.00	1'515,238.20	
		1'059,381.20				1'515,238.20	

Los enunciados contenidos en la presente queja derivan sobre hechos, y sobre la causa de pedir consistente en que se sancione al C. José Lorenzo Rivera Sosa, el candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral II, Estado de Puebla, del Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Verde Ecologista de México, pues ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña acotado a \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N).

(...)

Aportamos documentación y evidencia que demuestra que se ha violado el Tope de Gasto de Campaña. La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

(...)

Nuestra Fuentes de Prueba existe en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de campaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevados con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje tanto del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, como de su candidato, el C, José Lorenzo Rivera Sosa, así como propaganda y alimentos, entre otros, y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el Límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Campaña.

Se incorporan como Medios de Prueba, testimonios de Prensa y Redes Sociales, así como documentos, fotos y video.

(...)

Aportamos pruebas documentales, por el hecho de que son constancias reveladoras de hechos determinados, que son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido se preserva, y son constancia de los actos realizados y que demuestran que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de Campaña.

Se trata de evidencia hemerográfica, fotográfica y de video que consigna sucesos inherentes, con el propósito de evitar que se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y por menores que coinciden en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos representados. Valorar éste tipo de prueba implica que debe tenerse por acreditado aquello que se encuentre en su contenido, que se lee en el texto hemerográfico, que se observa en la fotografía y en el video.

Nuestras pruebas documentales privadas no son cualquier documento ineficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma, pues se relacionan con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria. Estas pruebas documentales están acompañadas de Pruebas Técnicas que refuerzan el valor probatorio de nuestro dicho.

Nuestras pruebas técnicas son fotografías e imágenes; es decir, se trata de imágenes que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no están al alcance del órgano competente para resolver.

(...)

El C. José Lorenzo Rivera Sosa, Candidato a Diputado Federal, por el Distrito II Federal, Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, ha rebasado el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña acotado, y como se observa en la evidencia, otorgan alimentos en las reuniones, eventos y mítines, regala camisetas, gorras, además coloca en forma desmedida propaganda mediante lonas, mantas, espectaculares, bardas, hechos que no pueden quedar sin una sanción.

La norma señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas electorales por los militantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados, y que las aportaciones en especie en forma directa a alguna de las campañas electorales por los simpatizantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán.

(...)

En este sentido, el gasto realizado en despensas, aunque está prohibido, es parte del tope de gasto de campaña, y por lo mismo se registra contablemente, y ahora se presenta, por ser un acto que viola la norma. No se trata de argumentos, pues se aporta evidencia fotográfica de tales hechos, publicada y difundida en las redes sociales.

(...)

Mediante los datos aportados, queda claro que se han recibido más ingresos y aportaciones por encima de los autorizados, y por ello solicitamos se dé vista por parte de la Unidad de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conocer qué empresas, según las pruebas y documentales públicas están realizando aportaciones e impresiones, tales como lonas, mantas, folletos, entre otros; para la Campaña del C. José Lorenzo Rivera Sosa, por el Distrito Electoral II, del Estado de Puebla, candidato del Partido Revolucionario Institucional, y Partido Verde Ecologista de México, y conocer cómo y de qué origen surgen los recursos económicos para financiar tan excesivo gasto.

(...)"

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO: (fojas 31 - 32 del expediente)

"I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, que aporto, en todo lo que favorezcan nuestra queja.

II.- DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, consistentes en el Reporte de Gasto de Campaña que debió haber entregado el C. José Lorenzo Rivera Sosa, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral II, del Estado de Puebla, por parte del Partido Revolucionario Institucional, y Partido Verde Ecologista de México en su primer corte de gastos, 30 días después de iniciada la campaña.

III.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña del C. José Lorenzo Rivera Sosa, y que en su momento debe contabilizar.

IV.- PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en los que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. Los videos, como las fotografías con su dirección están anexas a la fotografía contabilizada, y contenida en la carpeta anexa.

V.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra queja, y que son de dominio público.”

III. Acuerdo de Admisión: El diecisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/249/2015, registrándolo en el libro de gobierno. (Foja 501 del expediente).

IV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 502 - 503 del expediente)
- b) El veinte de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 504 del expediente)

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/16669/2015, se notificó al Secretario del Consejo General el inicio de procedimiento de queja. (Foja 505 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/16666/2015, se notificó al Consejero Electoral el inicio de procedimiento de queja. (Foja 506 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/16668/2015 se notificó el inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así mismo:

- a) Se le solicitó señalara en cuál de los informes, reportó diversa propaganda derivada de los hechos denunciados en el escrito de queja, remitiendo así la documentación soporte. (Fojas 507 - 508 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16668/2015, el referido partido dio contestación a la solicitud antes referida. (Fojas 509 - 514 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México con acreditación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/16667/2015 se notificó el inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario de Partido Verde Ecologista de México acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así mismo:

- a) Se le solicitó señalara en cuál de los informes reportó diversa propaganda derivada de los hechos denunciados en el escrito de queja, remitiendo la documentación soporte. (Fojas 533 - 534 del expediente).

- b) El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16667/2015 el referido partido dio contestación a la solicitud antes referida. (Fojas 536 - 543 del expediente)

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y solicitud de información al Candidato a Diputado Federal de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Puebla. El diecisiete de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/16665/2015 se notificó el inicio del procedimiento de queja al Candidato a Diputado Federal de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el 02 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, José Lorenzo Rivera Sosa, así mismo:

- a) Se le solicitó que brindara a ésta autoridad información respecto a en cuál de los informes reportó el gasto de la propaganda denunciada, que obra en la queja de mérito, adjuntando la documentación soporte. (Fojas 567 - 568 del expediente)
- b) A la fecha de la presente resolución no se recibió contestación alguna.

X. Solicitud de información al C. Iván Ramírez Reyes (quejoso).

- a) El veinticinco de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/16671/2015 se solicitó información al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Nacional Electoral, respecto de la propaganda que denuncia dentro de su escrito de queja, en la cual no se advierte que aporte mayores elementos de prueba, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de los microperforados, lonas, botargas, arrendamiento de salones, bardas, templetos, audio, playeras, mesas, sillas, comida, agua, sombreros, chalecos, edecanes, mariachi, delantales, transporte, pantallas, arreglo fruta, camionetas, y renta de caballos. (fojas 576 - 577 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución no se recibió contestación alguna.

XI. Diligencia realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).- La autoridad fiscalizadora realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto al gasto realizado en bardas, lonas y espectaculares, así como microperforados, botargas, arrendamiento de salones, templete, equipo de audio, carpas, playeras, renta de mesas, renta de sillas, comidas, desayunos, sombrillas,

camisas, renta de camiones, chaleco, banderas, gorras, sombreros, aguas, edecanes, renta de pantalla, arreglo frutal, arrendamiento de caballos, mariachi, despensas, cilindros, delantales, videos de internet y transporte, por lo que se encontraron diversos registros de gastos que son amparados con pólizas; referente a las bardas se encontró una póliza número 30, respecto a las mantas se advirtieron dos pólizas de número 3 y 50, de igual forma se observó diversa propaganda utilitaria sustentada con las pólizas número 3 y 8, cabe señalar, que dichas en dichas pólizas solo se advierte el concepto del gasto y el importe del mismos, sin embargo el total de documentación soporte fue presentado de manera física por la otrora coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato a Diputado Federal por el Distrito II en el Estado de Puebla, José Lorenzo Rivera Sosa. (Fojas 447 – 608 del expediente).

XII. Solicitud de información al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros en adelante (Dirección de Auditoría).

- a) El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/758/2015 se solicitó a la Dirección de Auditoría verificara, y en su caso, confirmara si la propaganda denunciada por el quejoso, fue reportada o monitoreada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI), respecto a la campaña del C. José Lorenzo Rivera Sosa, otrora candidato postulado por la entonces coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al cargo de Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla. (Fojas 562-563 del expediente).

- b) El cuatro de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/971/2015, se requirió nuevamente a la Dirección de Auditoria verificara, y en su caso, confirmara si la propaganda denunciada por el quejoso, fue reportada o monitoreada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI), respecto a la campaña del C. José Lorenzo Rivera Sosa, otrora candidato postulado por la entonces coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al cargo de Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla. (Fojas 580-581 del expediente)

- c) El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/330/2015, la referida Dirección dio contestación a lo

solicitado, señalando el reporte de diversa propaganda. (Fojas 597-598 del expediente)

XIII. Cierre de instrucción. . El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo

Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

SEGUNDO.- Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición parcial Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México Federal, así como su entonces candidato postulado a la Diputación Federal por el Distrito 2 en el Estado de Puebla el C. José Lorenzo Rivera Sosa, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, diversa propaganda electoral consistente en diversos propaganda utilitaria, bardas, mantas y espectaculares ubicados en diversas zonas del Zacatlán, Puebla y en su caso, determinar si se configura un rebase de topes de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si los partidos en cita, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

(...)

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/249/2015**

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas. Así mismo establece que los candidatos serán responsables solidarios del cumplimiento de los informes gastos de campaña.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció a la otrora coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para que se realizara una verificación en los informes de egresos e ingresos que presentó y así mismo se analizara si la diversa propaganda electoral que denuncia fue reportada, pues considera que se realizaron gastos de manera excesiva y como consecuencia verificar un presunto rebase de topes de gastos de campañas.

A continuación se enunciará la propaganda denunciada:

ID	Tipo de propaganda denunciada	Cantidad	Pruebas	Referencia
1.	Microperforados	No especifica	Fotografía Facebook	(a)
2.	Lonas	No especifica	Facebook Fotografías Domicilios de 12	(c)
3.	Botargas	No especifica	/	(b)
4.	Arrendamiento salones	No especifica	Facebook	(a)
5.	Bardas	No especifica	Fotografías Domicilios de 50	(c)
6.	Templetes	No especifica	Facebook	(a)
7.	Equipo de audio	No especifica	Fotografía (candidato con un micrófono)	(a)
8.	Carpas	No especifica	Facebook	(a)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/249/2015**

ID	Tipo de propaganda denunciada	Cantidad	Pruebas	Referencia
9.	Playeras	No especifica	Fotografía Twitter	(a)
10.	Renta de mesas	No especifica	Facebook Twitter	(a)
11.	Renta de sillas	No especifica	Facebook	(a)
12.	Comidas	No especifica	Facebook	(a)
13.	Desayunos	No especifica	/	(b)
14.	Sombrillas	No especifica	Facebook	(a)
15.	Camisas	No especifica	Facebook Twitter	(a)
16.	Renta de camionetas	No especifica	/	(b)
17.	Espectaculares	No especifica	Fotografías Domicilios de 3	(c)
18.	Chaleco	No especifica	Facebook Twitter	(a)
19.	Banderines	No especifica	Facebook Twitter	(a)
20.	Gorras	No especifica	Facebook	(a)
21.	Sombreros	No especifica	Twitter Facebook	(a)
22.	Agua	No especifica	Facebook	(a)
23.	Edecanes	No especifica	/	(b)
24.	Renta de pantallas	No especifica	Facebook	(a)
25.	Arreglo frutal	No especifica	Fotografías Facebook	(a)
26.	Arrendamiento caballos	No especifica	Facebook	(a)
27.	Mariachi	No especifica	Facebook	(a)
28.	Despensas	No especifica	Fotografía (bolsa de plástico transparente con diversa despensa y un folleto dentro con el nombre e imagen del candidato)	(a)
29.	Cilindros	No especifica	Fotografía Facebook	(a)
30.	Delantal	No especifica	Facebook	(a)
31.	Videos de internet	No especifica	Facebook	(a)
32.	Trasporte	No especifica	/	(b)

Una vez, identificado el universo de gastos que presuntamente se omitieron reportar por los sujetos incoados del procedimiento, y por cuestión de método se analizará los hechos denunciados, en diversos incisos en los términos siguientes:

- a) Análisis de los hechos denunciados, de los cuales se pudiese advertir un posible gasto no reportado.**

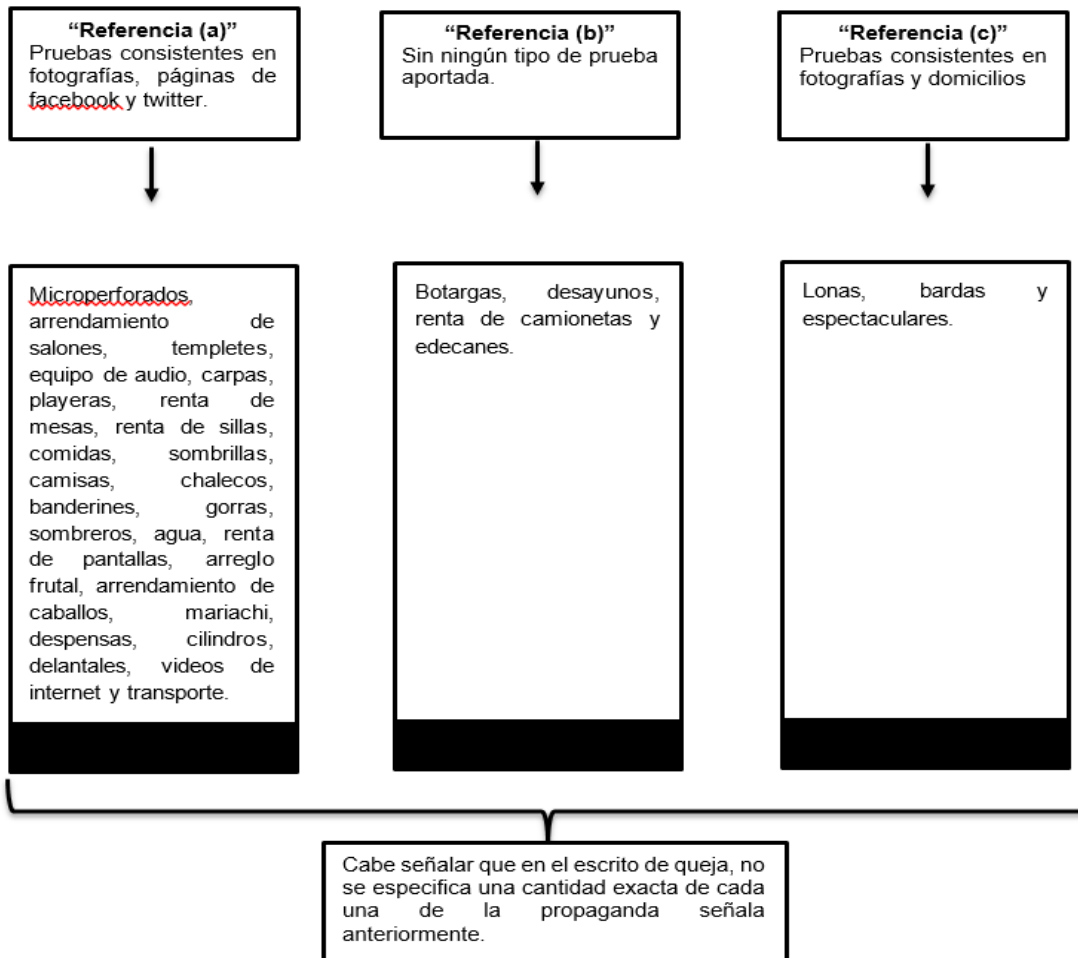
b) Derivado de lo anterior, analizar si se actualiza el rebase de topes de gasto de campaña.

a) Análisis de los hechos denunciados, de los cuales se pudiese advertir un posible gasto no reportado.

Del cumulo de propaganda de campaña denunciada a favor del otrora candidato José Lorenzo Rivera Sosa, tales como: microperforados, lonas, botargas, arrendamiento de salones, bardas, templetos, audio, playeras, mesas, sillas, comida, agua, sombreros, chalecos, edecanes, mariachi, delantales, transporte, pantallas, arreglo frutal, camionetas y renta de caballos, se solicitó al quejoso que narrara sus hechos con circunstancias de tiempo, modo y lugar, aportando elementos de prueba que de manera vinculada generaran a esta autoridad un indicio respecto de su existencia, sin embargo, fue omiso al contestar lo solicitado.

En este tenor de los elementos que integran el expediente y de conformidad a la tabla que antecede, se advirtió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/249/2015



Del cuadro sinóptico que antecede se advierte que el quejoso, de manera genérica denuncia diversa propaganda de campaña que a su dicho favoreció al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito II del Estado de Puebla, Lorenzo Rivera Sosa, los cuales a su dicho fueron gastos no reportados por los partidos integrantes de la otrora coalición parcial Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su candidato, ahora incoados.

En este tenor, por lo que respecta a la propaganda señalada con **(a)** detalla en la columna “Referencia” del cuadro principal, el quejoso para acreditar su dicho, aportó pruebas técnicas (fotografías), así como páginas de internet (Facebook y

Twitter), sin especificar mayores elementos que pudiesen acreditar plenamente su existencia.

Lo anterior ya que dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de la propaganda de campaña denunciada, pues se debe tener presente que la información que se advierte en páginas de internet y redes sociales, se encuentra vulnerable respecto de las personas que tienen acceso a dichas páginas, pudiendo con ello modificar el contenido original de las mismas.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(...)

Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en Facebook y Twitter, no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

En este tenor respecto de las fotografías presentadas, las cuales son consideradas pruebas técnicas, dichas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, respecto de la propaganda señalada con **(b)** detallada en la columna denominada “**Referencia**” del cuadro principal, no presentó ningún tipo de prueba, circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaran a esta autoridad tener indicios respecto de la existencia de la misma, ya que solo fueron mencionados pero no fueron sustentados, por lo que al no generar línea de investigación, la autoridad quedó imposibilitada para valorar las mismas.

Es el caso, que la autoridad solicitó al quejoso, remitiera mayores elementos para acreditar su dicho, sin embargo, ante la omisión del denunciante de dar contestación y elementos adicionales al requerimiento formulado por la autoridad, constituyó un obstáculo, para generar una línea de investigación que le permitiera realizar diligencias con la finalidad de acreditar o desmentir los hechos denunciados, como lo hubiese sido, aportar material probatorio, señalar con precisión datos, lugares, fechas, de realización la propaganda en comento, razones por las cuales no fue posible generar una línea de investigación cierta que permitiera acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Cabe señalar que esta autoridad fiscalizadora también analizó el escrito de ampliación de queja presentado por el C. Iván Ramírez Reyes, y de este solo se advirtió como elemento novedoso cotizaciones respecto de videos en páginas de internet (Facebook), por lo que esta autoridad no tuvo los elementos para generar una línea de investigación respecto de la propaganda señalada con **(b)** detallada en la columna denominada “**Referencia**” del cuadro principal.

Por otro lado, también se denunció la existencia de propaganda consistentes en diversas bardas, lonas y espectaculares, señaladas con **(c)** en la columna denominada **“Referencia”** de la tabla principal, realizando manifestaciones vagas e imprecisas sobre la existencia de las mismas, aportando fotografías de 185 bardas, 59 lonas y 12 espectaculares, sin embargo solo se advirtió la descripción de 50 domicilios de bardas y 3 de espectaculares. En este tenor por el resto de la propaganda denunciada no se generó línea de investigación, pues no aportó elemento probatorio alguno que sustentará su dicho, ya que la mayoría de las fotografías carecían de nitidez y claridad, es decir se observaron imprecisiones y repeticiones dentro de las fotografías presentadas en el escrito de queja.

Es menester señalar que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas¹.

Dicho lo anterior y de conformidad al análisis realizado respecto de las bardas, lonas y espectaculares, esta autoridad advirtió la existencia dentro del escrito de queja de domicilios en los cuales el quejoso presume la ubicación de dicha propaganda, sin embargo, dado que las ubicaciones señaladas en el referido escrito de queja, resultaron imprecisas y repetitivas, la autoridad solicitó al quejoso, remitiera de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin embargo, no dio respuesta alguna.

En este tenor, toda vez que las fotografías contienen imágenes, leyendas y nombre del candidato de mérito, respecto de diversas bardas, lonas y espectaculares, por lo que se procederá hacer el análisis de los mismos, para determinar si constituyen o no propaganda de campaña.

Es menester señalar el marco normativo que regula la propaganda electoral que consiste en el siguiente:

¹ Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242

“1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Derivado de lo anterior, del análisis realizado a las fotografías en las que se pudo advertir bardas, lonas y espectaculares, se observa que las mismas beneficiaron al otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito II de Zacatlán, Lorenzo Rivera Sosa, tal y como se muestra a continuación:

Barda:



Espectacular:



Lona:



Ahora bien, una vez hecho el análisis del contenido de las bardas, lonas y espectaculares se puede colegir que los mismos constituyen propaganda electoral de campaña en razón de que cubren con elementos referidos en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La colocación de lonas y espectaculares, así como la pinta de bardas presuntamente ubicadas en el Distrito II del Estado de Puebla objeto del presente análisis, claramente pueden identificarse como propaganda de campaña, porque los elementos compositivos de los mismos son idóneos y suficientes para hacer un llamado al voto de la ciudadanía.

No obstante lo anterior, al acreditarse que dichas bardas, lonas y espectaculares, constituyeron propaganda de campaña en beneficio del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito II en el Estado de Puebla, postulado por la

entonces coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esta autoridad tuvo certeza respecto a que dicho candidato tuvo un beneficio de las mismas, sin embargo, al no ser clara y precisa la ubicación de las mismas y al no poder vincular las fotografías con los domicilios, esta autoridad solo pudo generar una idea respecto de la existencia de diversas bardas, lonas y espectaculares.

Ahora bien, respecto del mundo de propaganda denunciada, en específico la propaganda señalada con **(a) y (b)** en la columna “Referencia” del cuadro principal, aun y cuando resultan insuficientes las pruebas y los hechos narrados para acreditar que los partidos integrantes de la otrora coalición parcial por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su candidato denunciado, hayan efectuado gastos respecto de: microperforados, botargas, arrendamientos de salones, templetos, equipo de audio, carpas, playeras, renta de mesas, renta de sillas, comidas, desayunos, sombrillas, camisas, renta de camionetas, chalecos, banderines, gorras, sombreros, agua, edecanes, rentas de pantallas, arreglo frutal, arrendamiento de caballos, mariachis, despensas, cilindros, delantales, videos de internet y transporte, esta autoridad en aras de preservar el principio de exhaustividad, realizó investigaciones respecto de lo denunciado, solicitando en primera instancia al quejoso, remitiera mayores elementos que ayudaran a generar una línea de investigación, sin que a la fecha se obtuviera respuesta alguna.

De igual forma, la propaganda señalada con **(c)** en la columna “Referencia” del cuadro principal, aun y cuando se hayan presentado como pruebas diversas fotografías las cuales no generaron un vínculo con los domicilios proporcionados, siendo tal situación imprecisa y poco clara, respecto de la existencia total de bardas, lonas y espectaculares.

No obstante a lo anterior, la autoridad instructora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con aras de vincular la propaganda que aportó el quejoso en su escrito queja, así como, en su ampliación, sin embargo al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba, no se logró detectar alguna de la propaganda reportada, a excepción hecha de bardas, mantas y diversa propaganda utilitaria, las cuales fueron amparadas bajo las pólizas 3, 8, 30 y 50, dentro de las cuales solo se advierte el concepto del gasto y el costo de las mismas, sin embargo no se encuentra mayor documentación soporte que detalle con precisión cada una de ellas.

De igual forma se solicitó a la Dirección de Auditoría señalar si fue reportado por el candidato de mérito o por los partidos integrantes de la coalición parcial por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo respectivo a las bardas, lonas y espectaculares, a lo que la referida dirección remitió la información relativa a lo solicitado, respecto de lo reportado dentro del Informe de Campaña del candidato de mérito, tal y como se muestra a continuación:

- ✓ **Factura No. 221**, emitida por DYNAMOK S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda *“Campaña beneficiada al candidato a diputado federal distrito II Zacatlán, Lorenzo Rivera Sosa”*, por concepto de desayunos para 50 personas, 1 equipo de sonido, 1 templete, renta de 3 televisiones led, 313 lonas, 8,000 volantes, 50 camisas, 50 chalecos, 700 gorras, 1 marcos para foto, 2,500 playeras, 5,000 pulseras, 50 banderines, 700 sombrillas y 2 producciones de spots en MP3, por un monto total de \$196,476.01, de fecha treinta de abril de dos mil quince.
- ✓ **Factura No. 421**, emitida por DYNAMOK S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda *“Campaña beneficiada al candidato a diputado federal distrito II Zacatlán, Lorenzo Rivera Sosa”*, por concepto de 6 espectaculares, por un monto total de \$27,840.00, de fecha primero de junio de dos mil quince.
- ✓ **Factura No. 422** emitida por DYNAMOK S.A. de C.V. a favor del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda *“Campaña beneficiada al candidato a diputado federal distrito II Zacatlán, Lorenzo Rivera Sosa”*, por concepto de 50 pinta de bardas, por un monto total de \$14,500.00, de fecha primero de junio de dos mil quince.

Derivado de lo antes expuesto, se puede advertir que del total de hechos denunciados, mismos que cabe señalar, no generaron prueba plena de la existencia de los mismos, o un mínimo indicio de ello, tal y como ha quedado acreditado anteriormente, sin embargo, en estricto apego al principio de exhaustividad la autoridad sustanciadora, intentó vincular los eventos denunciados, con diligencias realizadas ante el Sistema Integral de Fiscalización, así como con la Dirección de Auditoría, empero ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior no acredita la omisión de reportar los gastos denunciados, ya que no se tuvo certeza de la existencia de los mismos, por lo que esta autoridad determina que resulta **infundado** las alegaciones invocadas por el quejoso respecto al presente apartado, por lo que no se vulneró los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto a la presunta omisión de reportar gastos, tal y como se detalló en párrafos que anteceden.

Rebase de topes de gasto de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con acreditación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de su candidato a Diputado Federal por el Distrito II del Estado de Puebla, C. José Lorenzo Rivera Sosa, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando SEGUNDO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/249/2015**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**